

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
JUEVES 26 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del jueves veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de mayo de dos mil veintidós:

I. 54/2016

Controversia constitucional 54/2016, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la modificación de los puntos 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el dieciséis de abril de dos mil nueve; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea informó que se tomará el pronunciamiento del señor Ministro Pérez Dayán y, a continuación, se consultará si se ratificarán las votaciones de la controversia constitucional 45/2016.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, pero difirió de las consideraciones a partir de su párrafo doscientos cincuenta y cuatro, atinentes al derecho a decidir, las barreras ideológicas, el libre ejercicio de la maternidad y la libertad sexual y reproductiva, pues el asunto es una controversia constitucional, cuya esencia radica en determinar el régimen competencial de cada uno de los órdenes de gobierno, siendo el caso que la Secretaría de Salud tenía competencia para dictar las modificaciones reclamadas a través del procedimiento abreviado de excepción previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con el objeto de homologar la NOM con la Ley General de Víctimas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso ratificar las modificaciones y votaciones de la controversia constitucional 45/2016, sumando el posicionamiento del señor Ministro Pérez Dayán, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y al contenido de la norma combatida.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, en su subapartado A. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de

algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, en su subapartado B. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría y apartándose del párrafo ciento sesenta y seis, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado II. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la ‘MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para

la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 41/2019 y
ac. 42/2019**

Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Nuevo León, demandando la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos*

legales correspondientes, hasta su muerte natural” de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea informó que se tomará el pronunciamiento de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pardo Rebolledo y, a continuación, se consultará si se ratificarán las votaciones de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto. Señaló que se propone declarar la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, en su porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve; en razón de lo resuelto en la

acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, pendiente de engrose, por lo que anunció que este asunto se ajustará a dicho engrose.

Personalmente, se reservó el derecho de emitir un voto concurrente porque, como lo manifestó al resolver ese asunto, resulta suficiente el argumento de incompetencia legal de los congresos locales para definir cuándo comienza el derecho a la vida.

Apuntó que la propuesta, adicionalmente, declara la invalidez por el diverso argumento de la restricción que implica la norma cuestionada a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que esta temática es prácticamente igual a la de las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, en las cuales votó en contra.

Aclaró no haber participado en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, por lo que se reservará su opinión respecto de ese engrose.

Discordó del proyecto al observar que se analiza especulativamente el alcance de la norma cuestionada, no en sus términos textuales, esto es, la propuesta afirma que, al establecerse un derecho humano de la vida a partir de la concepción, de manera automática afecta otros derechos, como la libertad de elección de las mujeres y las personas gestantes, así como su salud reproductiva y sexual.

Abundó que lo anterior no es correcto si se parte de la base de que dicha afirmación implicaría reconocer un derecho absoluto y preeminente a cualquier otro con el que pudiera entrar en tensión, lo cual no fue la intención del Constituyente, además de que no pueden existir derechos absolutos ni, en automático, restringe, viola o se sobrepone a los referidos derechos de las mujeres y personas gestantes.

Dio lectura al párrafo ciento cinco del proyecto: “Conviene añadir, sin embargo, que, en opinión de ese Pleno, las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción (sic) para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo. Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida”. Al respecto, sostuvo que existen derechos, cuyo reconocimiento no implica de manera automática que se considere como absoluto o superior a cualquier otro, sino que, en caso de entrar en tensión con otros, el legislador secundario o los jueces deberán ejercer sus facultades para establecer cómo deberán interactuar.

Ejemplificó lo anterior con el caso del Estado de Oaxaca, en cuya Constitución se reconoce el derecho de la vida desde la concepción, pero en su Código Penal no se sanciona la interrupción del embarazo en sus primeras doce semanas, con lo cual concluyó que las dos disposiciones pueden coexistir y, en caso de alguna tensión, el legislador secundario o el juez deberán intervenir para la decisión correspondiente.

Respecto de las consideraciones de la falta de competencia de las legislaturas o Constituyentes locales para establecer este tipo de derechos, recordó que existen precedentes de este Tribunal Pleno en el sentido de que las legislaturas locales pueden ampliar los derechos establecidos en la Constitución Federal, como en el caso, que se amplía la vigencia y protección del derecho de la vida.

Reconoció que es un tema cuestionable, pero indicó que esas serían sus precisiones para votar en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció del señor Ministro Pardo Rebolledo su seriedad y congruencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en favor del proyecto, aclarando que es la primera ocasión en que se pronuncia sobre el reconocimiento y protección constitucional y convencional de los derechos sexuales y

reproductivos de las mujeres, históricamente discriminadas de mayor manera.

Señaló que es deber constitucional de este Tribunal Pleno otorgar la protección más amplia y progresiva de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes a fin de eliminar las barreras estructurales y legales que han impedido el goce absoluto, pleno y libre de sus derechos fundamentales, sexuales y reproductivos.

Precisó que tendría consideraciones adicionales para que, por extensión, se declare la invalidez de una porción normativa del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Como primer punto, se sumó al criterio mayoritario en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, alusivo a la falta de competencia de las legislaturas locales para definir en sus Constituciones el inicio de la protección de la vida como derecho humano y la violación sustantiva de los derechos afectados, como sucede en la especie, en la que el Congreso de Nuevo León se excedió en su facultad para desarrollar o ampliar el contenido de un derecho humano, transgrediendo el parámetro de regularidad constitucional al vulnerar el contenido esencial de un derecho humano, es decir, al conceptualizar a la vida desde el momento de la concepción restringe los derechos de las mujeres y de las personas gestantes de decidir de manera libre su derecho a la autonomía reproductiva.

Reconoció que el artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la vida, en general, se protege a partir de la concepción, pero ello fue objeto de una declaración interpretativa por parte del Estado Mexicano, al considerar que no constituía una obligación de adoptar en la legislación interna una disposición que proteja la vida humana desde la concepción, además de que el alcance de dicha norma fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” y en el “Caso Baby Boy vs. Estados Unidos de América”, en el sentido de que, respecto de dicho precepto, ante un conflicto de derechos, es posible invocar excepciones a la protección de la vida desde la concepción sin que se entienda que la vida es un derecho absoluto.

Añadió que en términos similares se han pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el “Caso Evans v. Reino Unido” —los Estados cuentan con un margen de apreciación para determinar el alcance del derecho a la vida—, los Tribunales Constitucionales de Alemania y España —han reiterado que la protección de la vida no es absoluta, pues los derechos de la mujer subsisten de cara a la protección del *nasciturus*— y la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-055-22 —la despenalización del aborto, en el entendido de que la vida desde la concepción era un término restrictivo, no amparado por la Constitución ni por los tratados internacionales de los que

Colombia es parte, incluso, se despenalizó el aborto hasta las veinticuatro semanas de gestación—.

Retomó que existe una colisión entre el texto impugnado con los derechos humanos sexuales reproductivos de las mujeres y personas gestantes, pues se traduce en una limitación de su derecho de decidir y acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo, lo cual no implica dejar sin cobertura jurídica al producto de la concepción, pues es un bien constitucional y convencionalmente valioso, cuya protección debe ser congruente con su progresión biológica, tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Reiteró que, por extensión, debe invalidarse la porción normativa que señala “sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues depende de manera inexcusable de la porción normativa cuestionada y relacionada con el delito de aborto, previsto en sus artículos 327, 328 y 331.

La señora Ministra Piña Hernández, brevemente, comentó que coincide en mucho con las apreciaciones realizadas por el Ministro Pardo Rebolledo, pero —como él lo señaló— lo realizó en relación con un proyecto que se presentó y que va a ser engrosado. Aclaró que los razonamientos parten de dos líneas argumentativas diversas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que las objeciones del señor Ministro Pardo Rebolledo son válidas para el engrose, es decir, la sustancia argumentativa.

La señora Ministra Piña Hernández expresó que compartiría lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo porque el proyecto parte del derecho absoluto, entre otras ideas; en la inteligencia de que, cuando se discutieron esos temas en la sesión correspondiente, sostuvo que se había establecido la posibilidad de reconocer derechos, de que no existen derechos absolutos, que no se trata de una regla, sino de un principio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, para que no se descontextualice o desvirtúe su opinión, está a favor de respetar y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes de elegir, pero no tuvo la posibilidad de intervenir en la discusión del precedente en el que se analizó el tipo penal del aborto, considerando que su sanción penal es excesiva y desproporcional.

Puntualizó que, en el caso, la base de su análisis es que reconocer el derecho a la vida desde la concepción no significa, de manera automática, innecesaria e inevitable, la afectación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, porque pueden coexistir, como intentó demostrar con la legislación de Oaxaca.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, en su porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y por la invalidez adicional de diverso precepto, Aguilar Morales con consideraciones adicionales y apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán exclusivamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso ratificar, en lo restante, las modificaciones y votaciones de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sumando los posicionamientos de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pardo Rebolledo, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de la norma impugnada y a las causales de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de

la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes treinta de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:18:36Z / 15/06/2022T15:18:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 8a 01 8c 43 71 9a 69 85 76 0f 98 09 d5 24 4d 2e e2 08 21 24 3d c9 bd c7 d8 42 ba 03 33 e0 fc 0d 0e 44 62 0f c4 f4 8b 62 a7 6c c1 3a a1 b3 19 42 23 cf 9b 11 a4 61 7e a9 d3 2a 67 5b d4 52 db 04 84 41 4a cf 59 73 6f 07 4d bb 17 0e 1e 15 6f 4a a4 f3 fa 7d 78 48 36 64 79 0d 4b 0c 5c 8c f5 5a 5e 1c 84 da 5b fc d3 1d d1 b1 0c 6a b2 5c 37 0b 18 a7 2f 4f 3a 61 5b 84 d6 af 5f 1b 5a 4f 66 dd 5e b0 dd f6 28 29 12 88 f4 0c 39 29 a9 ce f3 72 69 7b 66 da 47 d2 d8 ef 61 1b af 06 83 a9 4b 03 31 36 1e 5c a4 66 ee 5e 15 19 8c e3 b0 09 79 a5 6d dc cf c7 4d 3a 6e f5 b9 43 7a 0a 03 0e 2f fa db aa ed c8 33 e7 12 a3 fe 4e 78 58 81 cf 99 ad ed 3e 7b 4f 44 2d 96 15 58 fb 23 2f eb c1 d1 00 0f 7b df ae 7c fe a2 50 65 a0 95 63 10 af 02 c3 12 64 e5 be d0 a1 5e f3 7b 13 e1 0a a1 6f 3f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:18:36Z / 15/06/2022T15:18:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:18:36Z / 15/06/2022T15:18:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4798789			
	Datos estampillados	74D98B3F70BC0821C93463AF95E7F79C70DF83022D0E4799F0D54197E9BC143D			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:51:52Z / 11/06/2022T14:51:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		50 13 9d fa 63 8f 99 e5 e0 9c b0 5e 71 0a c1 e3 ae 59 c1 75 01 d3 23 10 b6 c4 63 05 d3 d6 0e 81 45 df 26 70 b4 bb 53 8f ea 64 87 bd e2 aa d9 e3 1e 7d 73 89 39 0d 7e 07 ac 06 27 41 5c 68 15 fd 4a 4b e7 71 2c 98 a7 50 33 40 06 7b 90 81 ba 49 1e 91 d9 85 e7 b9 82 f9 b3 60 2f a4 4c f9 f2 8c 8b 14 33 30 a2 76 15 1e 0a 16 2d e9 76 34 8e 15 c1 c9 5e fb 9a 91 52 0e e2 08 b3 ca d4 d4 f5 0d c6 ce b1 1a 93 f5 27 cf e1 b1 7f 36 7f 13 3f a7 3c ff 9f 50 48 19 70 c2 5a 43 fc fb 4c 86 78 ab 55 34 35 7d 85 04 4c 7c 89 02 d9 fe d2 ac 71 1c f6 db 59 22 29 03 86 46 9f a9 ab 82 00 40 aa 80 f2 5d 39 ed 78 8b 6c 4c 3a 23 cc 52 e7 93 3e 16 2a 8b ad 88 f8 20 5b f0 0b 17 de ba b7 b9 57 f4 8d 62 6d ea ee b6 00 1d 96 dc 6c b1 f8 a6 1a 1b 85 08 ad 1e 8a 35 67 6d 07 47 a3 d2 84 99 4a 16			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:51:52Z / 11/06/2022T14:51:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:51:52Z / 11/06/2022T14:51:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4785115			
	Datos estampillados	572610FF5CF8DA29E86C23830DACD4A42311A7E3EA87E84EB5F06557BAF9C400			